

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2007-00306-00
Demandante:	MARIO CONTRERAS MÉNDEZ
Demandado:	COLPENSIONES y BANCO DE BOGOTÁ
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, el Dr. Félix Javier Patiño Serrano, allega poder general para gestionar el pago de depósitos judiciales a favor de Colpensiones y solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos por el demandante, allegando certificación bancaria de la entidad para el efecto (archivos 12, 13 y 14). Consultado en el portal del Banco Agrario de Colombia por documento de identidad del demandante, se tiene que este constituyó a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. 451010000829687 por valor de \$1.750.000 y No. 451010000903129 por valor de \$368.859 (archivo 15). Provea.

Cúcuta, 19 de febrero de 2024.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho para resolver solicitud que eleva el apoderado general de COLPENSIONES respecto de la entrega de los depósitos judiciales No. 451010000829687 por valor de \$1.750.000 y No. 451010000903129 por valor de \$368.859, constituidos por MARIO CONTRERAS MÉNDEZ.

Para evaluar la procedencia de la solicitud, es necesario precisar que el proceso ordinario terminó siendo desfavorable a la parte demandante, motivo por el que fue condenada en costas con auto del 15 de diciembre de 2017, en los siguientes montos:

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la parte actora y a favor de las demandada	\$ 737.717,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 737.717,00
AGENCIAS EN DERECHO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a cargo de la parte actora y a favor de las demandadas en un 50% para cada.....	\$ 3.500.000,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 3.500.000,00

De igual forma, se recuerda que el extremo pasivo estuvo conformado por el Instituto de Seguros Sociales y el Banco de Bogotá, por lo que los valores de la condena en costas corresponden en un 50% para cada una de las citadas entidades.

Sin embargo, atendiendo lo indicado en el informe secretarial, el demandante constituyó los depósitos judiciales No. 451010000829687 por valor de \$1.750.000 y No. 451010000903129 por valor de \$368.859, que corresponden al 50% de la condena impuesta, pero no obra en el expediente memorial alguno donde este aclare a favor de qué demandada los constituyó, o si desea que las sumas consignadas sean repartidas entre las dos demandadas.

En virtud de lo expuesto, no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de Colpensiones, pues no tiene certeza el despacho de que los dineros se hayan depositado para pagar exclusivamente a esa entidad. No obstante, resulta imperioso oficiar al demandante para que aclare a qué entidad deben entregarse los mentados depósitos, o la forma como debe realizarse su pago.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. Félix Javier Patiño Serrano, únicamente para la gestión de cobro de depósitos judiciales señalada en el numeral tercero del poder general que reposa en el archivo 14 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

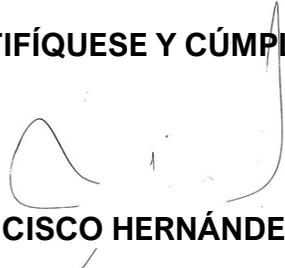
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de los depósitos judiciales No. 451010000829687 por valor de \$1.750.000 y No. 451010000903129 por valor de \$368.859, solicitada por COLPENSIONES, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que se sirva informar en el término perentorio de cinco (05) días hábiles siguientes al recibo del oficio con el que se le ponga de presente este requerimiento, con el objeto de que aclare a cuál de las demandadas, o en qué proporción, deben ser pagados los depósitos judiciales No. 451010000829687 por valor de \$1.750.000 y No. 451010000903129 por valor de \$368.859, que fueron constituidos por este. Líbrese el respectivo **OFICIO** a la dirección de notificaciones registrada en el presente trámite procesal.

TERCERO: RECONOCER al Dr. FÉLIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.183.576 y tarjeta profesional No. 232666 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado general** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del ordinal tercero del poder general conferido mediante escritura pública No. 1146 del 12 de diciembre de 2018 de la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, **únicamente para la gestión de depósitos judiciales**, sin que se entienda que sustituye o reemplaza al abogado titular que ejerce la defensa de la entidad. Se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

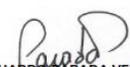
El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **21 de febrero de
2024**, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación
de estado que se fija a las
08:00am.



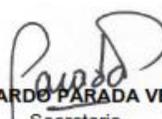
EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2008-00003-00
Ejecutante:	JAIRO TREJOS
Ejecutado:	FIDUPOPULAR vocera y administradora del PAR ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante JAIRO TREJOS, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por concepto de condena en costas del proceso ordinario (carpeta 28). Provea.

Cúcuta, 19 de febrero de 2024.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita librar mandamiento de pago en contra del PAR ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA POPULAR S.A., por concepto de condena en costas del proceso ordinario.

Teniendo en cuenta que, el título base de recaudo corresponde al auto del 18 de enero de 2024 que liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, se considera que los documentos que sirven de base de la solicitud de mandamiento cumplen con las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en concordancia con el art. 422 del CGP, así como la presentación de la solicitud se realiza atendiendo lo dispuesto en el art. 306 del CGP.

Sin embargo, debe determinarse la competencia de este despacho judicial para conocer de la ejecución de decisiones judiciales en contra de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Se precisa que, con el Decreto 810 de 2008 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER constituida como una categoría especial de entidad pública descentralizada de la rama ejecutiva del nivel nacional, creada mediante el Decreto-ley 1750 de 2003 y adscrita al Ministerio de la Protección Social.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía dar aviso a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación. En tal sentido, el art. 5, literal d, consagró:

“Artículo 5°. Funciones del Liquidador. El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander en liquidación, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

(...)

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de

liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador”

En desarrollo del proceso de liquidación de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil No. 062-2019 con FIDUCIRIA POPULAR S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Francisco de Paula Santander, cuyos activos monetarios y no monetarios están destinados exclusivamente al cumplimiento de la finalidad del PAR, dentro de la que se encuentra pagar el pasivo contingente laboral.

El proceso de liquidación de mentada entidad finalizó el 13 de noviembre de 2009, mediante Decreto 4328 del mismo año, el cual correspondió a la prórroga final para la liquidación.

Con posterioridad a la extinción de la persona jurídica de la E.S.E. Francisco de Paula Santander, el Consejo de Estado, dentro de la acción de cumplimiento No. 54001-23-33-000-2020-00616-01, confirmó la orden dada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 16 de diciembre de 2020, donde ordenó al Gobierno Nacional conformado por las entidades Presidencia de la República y los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Interior, Justicia y del Derecho y los Departamentos Administrativos de la Función Pública y de la Presidencia de la República, dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones de la extinta ESE Francisco de Paula Santander, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 415 de 2022, en el que dispuso:

*“Artículo 1. De la competencia para la asunción del pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. **Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo de la liquidada Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander.***

Para estos efectos, el valor de las obligaciones a que hace referencia el presente artículo, será pagado con cargo a los activos líquidos y no líquidos transferidos por el liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 062 de 2009, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Francisco de Paula Santander hasta que se hayan descontado la totalidad de estos recursos, en cumplimiento de las normas vigentes sobre liquidación de entidades públicas; una vez se agoten estos recursos, la Nación, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará la asignación presupuestal en el Presupuesto General de la Nación, respecto a los rubros correspondientes al Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Esta asunción excluye cualquier otra obligación de la liquidada Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander que esté determinada o pueda determinarse.”. (Resaltado propio)

En criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019, donde se trató un asunto de aristas semejantes al que acá ocupa la atención del despacho, en donde consideró que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral de este distrito judicial vulneraron el derecho fundamental al debido proceso por dar trámite a proceso ejecutivo contra el extinto ISS, pues para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales. Otras decisiones sobre la materia que pueden

servir de referencia son la CSJ STL4141-2018, CSJ STL 2158-2019, CSJ STL 6449-2019, CSJ STL 5596-2019 y CSJ STL 12573-2019.

En virtud del recuento normativo descrito en precedencia, y siguiendo la línea jurisprudencial referida del Órgano de Cierre, es claro que este Juzgado carece de competencia para adelantar el proceso ejecutivo en contra de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, teniendo en cuenta que, para el 25 de enero de 2024, momento en que se solicita el mandamiento ejecutivo, la mentada entidad ya se encontraba liquidada.

Ahora, si el Patrimonio Autónomo de Remanentes no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 1 del Decreto 415 de 2022, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a desconocer los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación.

Finalmente, se ordenará que a través de los medios tecnológicos dispuesto para tal fin, se efectúe la remisión del presente proceso al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, tal y como se establece en el artículo 1 del Decreto 415 de 2022, teniendo en cuenta que es la entidad que tiene la competencia para asumir el pago de las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo de la liquidada Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** por parte de este despacho para conocer del trámite ejecutivo con el que se pretende cobrar las costas procesales reconocidas en providencia judicial dentro del proceso ordinario, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso en forma digital al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme a lo considerado. Elabórese el correspondiente **OFICIO**.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **21 de febrero de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

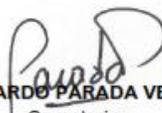

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2008-00025-00
Demandante:	VÍCTOR ARCHILA VARGAS
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, se realizó el fraccionamiento ordenado en auto del 02 de febrero de 2024, generándose dos nuevos depósitos judiciales: No. 451010001021113 por valor de \$3.721.157,42 y No. 451010001021114 por valor de \$177.245,58 (carpeta 50). Por otro lado, COLPENSIONES atendió el requerimiento realizado en la misma providencia antes referida, allegando los soportes de titularidad de la cuenta bancaria para recibir el pago del depósito judicial y nuevo poder para el trámite de los títulos judiciales (carpeta 47). Provea.

Cúcuta, 19 de febrero de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, donde se indica que se atendió la orden de fraccionamiento dada en providencia del 02 de febrero de 2024, generándose dos nuevos depósitos judiciales: No. 451010001021113 por valor de \$3.721.157,42 y No. 451010001021114 por valor de \$177.245,58, resulta procedente resolver sobre las peticiones de entrega de los títulos.

Al respecto, en la precitada providencia del 02 de febrero de 2024, se dispuso en el ordinal primero que, el depósito judicial por valor de \$3.721.157,42 debía ser entregado al ejecutante VÍCTOR ARCHILA VARGAS, con lo que se cubre la liquidación del crédito con corte a 30 de septiembre de 2021 y las costas a su favor dentro del presente ejecutivo; y el título por valor de \$177.245,58 debía ser devuelto a COLPENSIONES. Se puntualiza que, la parte ejecutante pidió que el pago se realizara directamente al señor VÍCTOR ARCHILA VARGAS.

Así las cosas, resulta procedente ordenar la entrega al señor VÍCTOR ARCHILA VARGAS, del depósito judicial No. 451010001021113 por valor de \$3.721.157,42, con lo que se cubre la liquidación del crédito con corte a 30 de septiembre de 2021 y las costas a su favor dentro del presente ejecutivo.

En similar sentido, es viable ordenar la entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES del depósito judicial No. 451010001021114 por valor de \$177.245,58, por corresponder a un saldo que resulta a su favor, después del pago ordenado al ejecutante. Para ello, allega la parte ejecutada certificación bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia donde hace constar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con NIT No. 900.336.004-7 es titular la cuenta de ahorros No. 4-036-03-00684-1, por lo que se dispone que el pago del depósito relacionado *ut supra* se haga con abono a la citada cuenta.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. Félix Javier Patiño Serrano, únicamente para la gestión de cobro de depósitos judiciales señalada en el numeral tercero del poder general que reposa en la carpeta 47 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 451010001021113 por valor de \$3.721.157,42 al ejecutante VÍCTOR ARCHILA VARGAS, conforme a lo considerado.

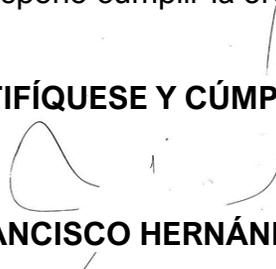
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 451010001021114 por valor de \$177.245,58 a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debiendo hacerse el pago con abono a la cuenta de ahorros No. No. 4-036-03-00684-1 del Banco Agrario de Colombia, conforme a lo considerado.

TERCERO: RECONOCER al Dr. FÉLIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.183.576 y tarjeta profesional No. 232666 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado general** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del ordinal tercero del poder general conferido mediante escritura pública No. 1146 del 12 de diciembre de 2018 de la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, **únicamente para la gestión de depósitos judiciales**, sin que se entienda que sustituye o reemplaza al abogado titular que ejerce la defensa de la entidad. Se le reconoce personería.

CUARTO: Realizado lo anterior, se dispone cumplir la orden de **ARCHIVO** dada en auto del 02 de febrero de 2024.

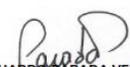
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **21 de febrero de
2024**, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación
de estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2017-00320-00
Demandante:	DIMAS PEÑA CONTRERAS
Demandado:	COLPENSIONES
Vinculada:	NACIÓN-MINPROTECCIÓN SOCIAL a través del ADRES
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de las demandadas que se relacionan en cuadro a continuación y a cargo de la demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

COLPENSIONES	\$908,526
NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA a través del ADRES	\$908,526

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la demandada COLPENSIONES y a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia se segunda instancia, en suma de \$400.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$400.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$2.217.052

Provea. Cúcuta, 19 de febrero de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

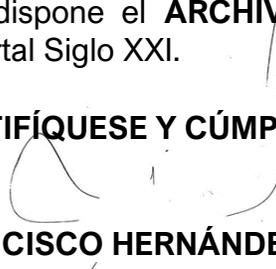
Cúcuta, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

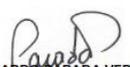
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 21 de febrero de 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Proceso Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00397-00
Demandante	JOSE DEL CARMEN DURAN SERRANO
Demandado	ALIRIO BELTRAN BAEZ
asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 7 de junio de 2022.

Igualmente solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto datado 13 de febrero de 2020, publicado el 8 de junio de 2022.

Para lo conducente,
Para lo pertinente. –
Cúcuta, 26 de enero de 2024.-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto datado 07 de junio de 2022, a través de la cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda y la reforma y la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 13 de febrero de 2020.

Igualmente solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto datado 13 de febrero de 2020, publicado el 8 de junio de 2022.

Sustentación del Recurso:

Manifiesta el profesional del derecho que se reponga el auto del 27 de febrero de 2023 publicado el 28 de febrero de 2023 y, en este sentido, se inadmita la demanda por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 numeral 1 y 3, el artículo 26, el artículo 41 A.1 del CPT y SS y el artículo 291 del C.G.P.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición tiene como objeto que el juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión emitida, con la finalidad que la misma sea revocada o reformada.

Ahora bien, entrando a analizar el fondo del asunto, debe indicarse que, en el auto del 27 de febrero de 2023, este despacho decidió no reponer el auto de fecha 7 de junio de 2022, negar la apelación planteada subsidiariamente y negar la nulidad por

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

indebida notificación del auto admisorio de la demanda; sin embargo, al analizar los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito, no se logra evidenciar de manera clara, cuales son las razones y/o motivos en los que sustenta su inconformidad, pues después de revisado el oficio, no se lograron evidenciar cuales son los argumentos por los cuales, la parte demandada no está de acuerdo y/o está inconforme con la decisión de no reponer el auto, de haber negado la apelación o de haber negado la nulidad planteada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada expone de manera textual los mismos argumentos indicados en una primera oportunidad, en el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 7 de junio de 2022, inclusive, vuelve a solicitar la nulidad por indebida notificación bajo los mismos argumentos que ya fueron analizados y frente a los cuales, este despacho ya se pronunció en auto del 27 de febrero de 2023.

Por tanto, este despacho se reafirma en los argumentos expuestos en el auto antes mencionado y, en este sentido, decidirá no reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2023.

En cuanto a la nulidad por indebida notificación solicitada, el juzgado de plano la niega, teniendo en cuenta que, la misma esta fundamentada en los mismos argumentos expuestos en el recurso interpuesto contra el auto de fecha 7 de junio de 2022 y frente a los cuales, este despacho se pronunció en auto del 27 de febrero de 2023, negando tal solicitud.

Por otra parte, es importante mencionar que, el apoderado de la parte demandada en subsidio al recurso de reposición interpone recurso de queja, cumpliendo en debida forma lo regulado en el artículo 353 del Código General del Proceso aplicado analógicamente a través del artículo 145 del C.P. T.S.S., en los siguientes términos: “*el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación (...)*”, por lo tanto, se concederá el mismo.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja formulado como subsidiario contra el auto del 27 de febrero de 2023, el cual, negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de junio de 2022.

TERCERO: PROCEDER a través de secretaría a remitir las piezas procesales correspondientes al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Laboral- para el trámite del recurso de queja.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Calle 8 NO. 3-47, Oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.
Cúcuta, 21 de febrero del **dos
mil veinticuatro 2024**, el día
de hoy se notificó el auto
anterior por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Proceso Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00048-00
Demandante	SANDRA RODRIGUEZ ROJAS
Demandado	COLPENSIONES
Vinculada	MELANIA GARCIA CAMACHO
asunto	PESNSION DE SOBREVIVIENTE

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte vinculada, Dr. Luis Carlos Maldonado Díaz, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de marzo de 2023. (Pdf60) expediente digital.

Para lo conducente,
Cúcuta, 26 de enero de 2024.-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Manifiesta el profesional del derecho que se reponga el auto del 21 de marzo de 2023 y, en este sentido, se rechace de plano la reforma de la demanda interpuesta por la parte demandante, pues a su consideración, cuando fue radicada la reforma de la demanda, ya se encontraba vencido el término de los 5 días que indica el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, teniendo en cuenta que, el término que tenía el curador ad-litem para contestar la demanda feneció el 8 de noviembre de 2021 y, por ende, se podía reformar la demanda hasta el 16 de noviembre del 2021, no obstante, la reforma fue radicada hasta el 28 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición tiene como objeto que, el juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión emitida, con la finalidad que la misma sea revocada o reformada.

Ahora bien, entrando a analizar el fondo del asunto, debe indicarse que, al comienzo del presente proceso, teniendo en cuenta que, no fue posible notificar del auto admisorio de la demanda a la parte vinculada y en vista que, mediante oficio del 28 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante aseguró bajo la gravedad de juramento no conocer de otra dirección a la cual, pudiera ser notificada la parte procesal en cuestión, mediante auto del 10 de septiembre de 2021 se procedió a designar Curador ad-litem para que ejerciera la defensa jurídica de la señora MELANIA GARCIA CAMACHO y, así mismo, se dejó constancia que se agotó el proceso de emplazamiento correspondiente, tal como lo consagraba el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se hace la salvedad que, el despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2022 dejó constancia que al Curador ad-litem se le notificó del auto admisorio de la demanda el 21 de octubre de 2021 y que éste optó por no realizar pronunciamiento alguno.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

No obstante lo anterior, es importante recordar que, en audiencia de trámite y juzgamiento del 3 de noviembre de 2022, se hizo presente la señora MELANIA GARCIA CAMACHO como parte vinculada del proceso, quien hasta esa etapa procesal venía siendo representada por Curador ad-litem porque no había podido ser notificada del proceso judicial, sin embargo, al presentarse a la audiencia, este despacho realizando el saneamiento correspondiente y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y contradicción y defensa de la parte vinculada, procedió a notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda para que pudiera nombrar apoderado judicial y pudiera ejercer su defensa dentro del proceso judicial, procediendo en medio de la diligencia a enviarle a través de secretaría el auto admisorio de la demanda junto con el link del expediente virtual, frente a lo cual, la señora GARCIA CAMACHO confirmó en la misma diligencia haber recibido el correo de notificación de la secretaría del despacho y tener acceso al expediente virtual del proceso.

Por tanto, este despacho procede entonces a notificar personalmente a la vinculada del auto admisorio de la demanda y otorgarle el término de ley para contestar la demanda, retrotrayendo el proceso nuevamente a la etapa de traslado de la demanda para agotar las etapas procesales procedentes nuevamente pero ahora con la presencia de la vinculada en debida forma para de esta manera garantizarle sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Así mismo, el despacho en la audiencia antes mencionada procedió a relevar al Curador ad-litem de la defensa jurídica de la señora GARCIA CAMACHO, en cumplimiento del artículo 56 del Código General del Proceso aplicado analógicamente mediante el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que indica: *“el curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa o un representante de ésta”* y en este sentido, no llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que había sido convocada.

Ahora bien, gracias al saneamiento realizado en audiencia del 3 de noviembre de 2022, la vinculada a través del Dr. Luis Carlos Maldonado Díaz como apoderado judicial, el día 18 de noviembre de 2022 procede a contestar la demanda y, en este sentido, la parte demandante presenta reforma de la demanda dentro del término respectivo, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda realizado a la señora GARCIA CAMACHO en audiencia del 3 de noviembre de 2022.

Siendo menester poner de relieve que, para este despacho no es de recibo lo argumentado por la parte vinculada en su recurso de reposición en el sentido que, debe contabilizarse el término de los 5 días para reformar la demanda con el traslado de la demanda realizado al Curador ad-litem, pues esto representaría revivir actuaciones procesales que con el saneamiento realizado por el despacho en audiencia del 3 de noviembre de 2022 quedaron sin efectos, ya que al momento de que la vinculada es notificada personalmente de la demanda en la audiencia, quedaron sin efectos las actuaciones realizadas desde el auto admisorio de la demanda a dicha fecha.

Por lo anterior, no sería procedente, por un lado, contabilizar el término para reformar la demanda desde el vencimiento del traslado realizado al Curador ad-litem (quien en ese momento ejercía la defensa jurídica de la vinculada) y, por otro lado, tener por contestada la demanda presentada por el apoderado de la señora GARCIA CAMACHO, después del saneamiento realizado por el despacho en la audiencia del 3 de noviembre de 2022, pues de aplicarse esta interpretación, se estarían vulnerando los derechos de la parte demandante, ya que se le estarían contabilizando los términos desde etapas procesales que quedaron sin efecto desde el 3 de noviembre de 2022.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 21 de febrero del **dos
mil veinticuatro 2024**, el día
de hoy se notificó el auto
anterior por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2021-00158-00
Demandante:	YESID PEÑALOZA CAPACHO
Demandado:	COLPENSIONES, MINHACIENDA y PROTECCIÓN S.A.
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la Dra. Ana Karina Carrillo Ortiz, apoderada de la parte demandante solicita que la entrega del depósito judicial constituido por Colpensiones, manifestando que el poder se le confiere desde la cuenta que fue informada como del demandante desde el texto genitor (archivo 59). Provea.

Cúcuta, 19 de febrero de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho para resolver solicitud que eleva la apoderada de la parte demandante respecto de que se le reconozca que tiene poder con facultad para recibir, alegando que el correo con el que se allegó nuevo poder (archivo 56) es el mismo consignado en el escrito de demanda como dirección electrónica de notificaciones del demandante.

Frente a ello, no se discute que efectivamente el correo consignado en el acápite de notificaciones de la demanda como cuenta de notificación electrónica del demandante, se acompasa con la dirección electrónica donde se otorga nuevo poder a la Dra. Ana Karina Carrillo Ortiz, pero es preciso recordar en los términos que le es conferido el mentado poder:

Diego Cuadros <ingdiegocuadros@gmail.com>

Mié 20/12/2023 9:47

Para:Notificaciones Judiciales Colabogados <notificacionesjudiciales@colabogados.com.co>

Confiero poder amplio y suficiente a la Dra. Ana Karina Carrillo Ortiz

ING. DIEGO A. CUADROS LOPEZ

CEL: 310-2539218

Lo anterior, porque no toma en cuenta la apoderada judicial la segunda parte del auto del 02 de febrero de 2024, en donde se le indicó el otro argumento de la negativa a la solicitud de entrega del depósito judicial. Allí se señaló:

*“Por otro lado, si en forma meramente ilustrativa **se presumiera que el demandante es quien le remite el poder por correo electrónico**, del contenido del mensaje **únicamente se entiende que le confiere poder para representarlo dentro del proceso con las facultades del art. 77 del CGP**, norma que señala que el abogado no podrá recibir si el poderdante no lo autoriza de manera expresa, situación que no se presenta en este asunto, donde desde el poder inicial el demandante no le ha conferido esa facultad a la Dra. Carrillo.*

*Ahora bien, líneas abajo se observa el texto de un poder, pero no es escrito o conferido por el demandante, sino que **corresponde a un texto escrito por la apoderada**. Detállese que en la parte del remitente del mensaje textualmente señala:*

El El mié, 20 dic 2023 a la(s) 8:35 a. m., Notificaciones Judiciales Colabogados
<notificacionesjudiciales@colabogados.com.co> escribió:

Es decir, es un texto de la apoderada confiriéndose poder ella misma con la facultad para recibir, lo que no es de recibo, más tratándose de entrega de sumas de dinero. Es claro que los poderes pueden ser conferidos por la parte a través mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento,

debiéndose entender que así lo serán cuando provengan de su cuenta personal y por quien sí es el verdadero demandante. **En este caso, las facultades provienen de texto que remite la apoderada de su cuenta y no de la cuenta del demandante**, para luego ser reenviado por un tercero ajeno al proceso.” (Resaltado propio)

El despacho retoma los anteriores argumentos para negar la entrega del depósito judicial a la Dra. Ana Karina Carrillo Ortiz, y nuevamente se le requiere para que informe al despacho si desea que el pago se le realice directamente al señor YESID PEÑALOZA CAPACHO.

En firme esta providencia y si no existiere respuesta de la Dra. Carrillo al requerimiento en el término de 05 días hábiles contados desde la notificación del presente auto por estado, se dispone devolver el proceso al correspondiente **ARCHIVO**, conforme fue ordenado en auto del 27 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

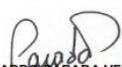
El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **21 de febrero de
2024**, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación
de estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00380-00
Demandante	LUIS DAVID PEREZ BLANCO
Demandado	CONDOMINIO GALERIA POPULAR EL OITI PROPIEDAD HORIZONTAL
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor juez, visto la informando que en término se subsano lo anotado en el auto que devolvió la demanda, datado 23 enero de 2024. (Pdf.008) del expediente Digital. Provea.

Cúcuta, 09 de febrero de 2024.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta, que en oportunidad se presentó la subsanación de la demanda, corrigiendo lo anotado en el auto que la devolvió, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LUIS DAVID PEREZ BLANCO** contra el **CONDOMINIO GALERIA POPULAR EL OITI-PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente por EDUARDO SANCHEZ FLOREZ o quien haga sus veces

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada **CONDOMINIO GALERIA POPULAR EL OITI-PROPIEDAD HORIZONTAL**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, 21 de febrero del **dos
mil veinticuatro 2024**, el día
de hoy se notificó el auto
anterior por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00382-00
Demandante	MARIA LINEI ARENAS ARENAS
Demandado	COLPENSIONES JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
Asunto	PENSIÓN DE INVALIDEZ

Al Despacho del señor juez, visto la informando que en término se subsano lo anotado en el auto que devolvió la demanda, datado 14 diciembre de 2023. (Pdf.007) del expediente Digital.

Provea.

Cúcuta, 09 de febrero de 2024.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta, que en oportunidad se presentó la subsanación de la demanda, corrigiendo lo anotado en el auto que la devolvió, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MARIA LINEI ARENAS ARENAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, representada legalmente por el señor CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFÍQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 21 de febrero del **dos mil veinticuatro 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.